

RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

| | | |
|--|--|--|
|  COMISIONADO |  EXPEDIENTE |  INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD |
| Blanca Lilia Ibarra Cadena | RAA 142/21 | Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos |

INFORMACIÓN SOLICITADA

Denuncias presentadas por la falta de información en una entrega recepción, así como las observaciones realizadas a cada una de las carteras ante la falta de información.

RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado indicó que la información no era de carácter público y sólo le concernía a los miembros del sindicato.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La persona solicitante interpuso recurso de revisión por la falta de trámite.

EL INAI RESOLVIÓ

Se **Revoca totalmente** la respuesta del sujeto obligado para que realice la búsqueda de la información y la entregue en su caso en versión pública.

INFORMACIÓN RELACIONADA

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ
LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto Morelense
de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de
Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades
Paraestatales y Organismos Constitucionales
Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de
Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

Ciudad de México, a **dieciséis de junio de dos mil veintiuno.**

Resolución que **REVOCA** la respuesta entregada por el sujeto obligado, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información: “En virtud de sus múltiples declaratorias de inexistencia de información, le solicito copia de todas y cada uno de las denuncias que a presentado ante las instancias pertinentes ante la falta de información que NO le entregó el comité 2015-2018 en su entrega-recepción, así como copia de cada una de las observaciones realizadas a da una de las carteras ante la falta de información.” (sic)

Medio de acceso a la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

II. Respuesta a la solicitud de información. El veintiocho de febrero de dos mil veinte se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del sujeto obligado, mediante el oficio número SUTPEEPOCAEMOR/2020 de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Honor y Justicia y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Por este medio, hago de su conocimiento que la información a que desea acceder no es de carácter público, pues a no ser este Sindicato un ente público gubernamental, todas las actuaciones que no impliquen la recepción, manejo, o ejecución del recurso público,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

serán de conocimiento exclusivo para los miembros adscritos al padrón de sindicalizados vigente, en las relatadas circunstancias, la respuesta otorgada a la solicitud de información, resulta improcedente, pues solo de acreditar su carácter de agremiado podría acceder a la información requerida.

Aunado a que como agremiados estamos obligados a guardar absoluta reserva con los asuntos que se traten en esta Organización, de conformidad con el Artículo 9 Fracción IV, de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos vigentes, de lo contrario se estaría vulnerando nuestra Autonomía establecida en el Artículo 15 Fracción II de los Estatutos citados, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 9.- Los miembros del Sindicato tienen las siguientes obligaciones:

IV.- Guardar absoluta reserva de los asuntos que se traten en la Asamblea o en la Organización cuando su divulgación perjudique a los intereses colectivos o individuales de los miembros del Sindicato”.

“Art. 15.- El Comité Ejecutivo tiene las siguientes facultades y obligaciones:

II.- Mantener íntegra la independencia y autonomía de la Organización”.

Y en apego a nuestro aviso de privacidad, en los términos del artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares son datos clasificados como confidenciales.

Mismos estatutos que pueden ser consultados en la siguiente liga:

<https://sutpeepemor.morelos.gob.mx/pdf/estatutos-2018>

...”

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se recibió por conducto del sistema habilitado para tales efectos, el recurso de revisión promovido por la persona solicitante, en los términos siguientes:

Motivo de la inconformidad: “No estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado en virtud de que esta incompleta.” (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

IV. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.

- a) **Admisión del recurso de revisión.** El cinco de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/316/2020-II** y brindó el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, para que el sujeto obligado remitiera copia certificada de los documentos que acreditaran que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada o bien la entrega de la información solicitada, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.
- b) **Notificación de la admisión a la parte recurrente.** El diez de marzo de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión.
- c) **Notificación de la admisión al sujeto obligado.** El dieciséis de septiembre de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó al sujeto obligado, la admisión del recurso de revisión.
- d) **Acuerdo de cierre de instrucción.** El siete de febrero de dos mil veinte, el Instituto Local, tuvo por precluido el derecho otorgado a la parte recurrente y al sujeto obligado para presentar alegatos y pruebas; así como decretó el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes.

V. Facultad de atracción. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/02/12/2020.07**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/316/2020-II**, interpuesto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

VI. Turno. El once de noviembre de dos mil veinte, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 142/20** al recurso de revisión número **RR/316/2020-II**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Suspensión de plazos. El 18 de marzo de 2020, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo¹ en los que se determinó suspender las actividades institucionales y que no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020; del 24 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021, se determinó suspender los plazos en los asuntos sustanciados; se determinó

¹ Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en:
https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

ampliar la suspensión al 31 de enero de 2021; se determinó el Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 02 de febrero de 2021.²

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

SEGUNDA. Metodología de estudio. Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ
LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto Morelense
de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de
Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades
Paraestatales y Organismos Constitucionales
Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de
Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza la causal prevista en el artículo en análisis.**

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que la respuesta a la solicitud fue hecha del conocimiento de la parte solicitante el veintiocho de febrero de dos mil veinte, y el recurso de revisión fue interpuesto en la misma fecha, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, plazo señalado en el artículo 142 de la Ley General de la materia, conforme lo establecido por la Suprema Corte de

“Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

Justicia de la Nación en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016⁴.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción **X**, toda vez que la inconformidad versa en la **falta de trámite** a la solicitud.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Local de la materia.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

⁴ Disponible para su consulta en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o sobreviniera alguna causal de improcedencia, o que el sujeto obligado modificara su respuesta inicial.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una persona requirió en razón de las múltiples declaratorias de inexistencia de información, copia de todas y cada una de las denuncias que ha presentado ante las instancias pertinentes ante la falta de información que no le entregó el comité 2015-2018 en su entrega-recepción, así como copia de cada una de las observaciones realizadas a cada una de las carteras ante la falta de información.

En respuesta la Comisión de Honor y Justicia del sujeto obligado indicó que la información no era de carácter público, pues al no ser el Sindicato un ente público gubernamental, todas las actuaciones que no implicaran la recepción, manejo, o ejecución del recurso público, son de conocimiento exclusivo para los miembros adscritos al padrón de sindicalizados vigente, por lo que señaló que la respuesta otorgada a la solicitud de información, resultaba improcedente, pues solo de acreditar su carácter de agremiado podría acceder a la información requerida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, indicando que no estaba de acuerdo con la respuesta en virtud de estar incompleta, no obstante, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó información alguna que diera atención a su solicitud, en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera que el agravio consiste en que la falta de trámite a la solicitud.

Lo anterior se desprende del expediente formado con motivo de la tramitación del recurso de revisión citado al rubro, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 71, 73, y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio de la Ley de la materia en términos del artículo 117 de la Ley Local de la Materia.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁵, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

⁵ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido al agravio expresado.

Ahora, toda vez que el agravio de la persona solicitante versa en la falta de trámite a la solicitud, es necesario traerse a colación el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

“Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En el caso concreto se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la **Comisión de Honor y Justicia**.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación el artículo 31 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos⁶, el cual prevé que, la **Comisión de Honor y Justicia**, se encarga entre otras cosas, **de dictaminar sobre las faltas que se atribuyan o comentar cualquiera de los miembros del Sindicato** y ajustando sus actos al siguiente procedimiento:

- a) Para que tenga validez sus fallos deberán emitirse por unanimidad o por mayoría de votos.
- b) Estudiar los casos procurando reunir el mayor número de elementos de juicio para emitir su fallo.
- c) Emplazar por escrito al acusado o acusados para que respondan de los cargos que se les imputa, fijándoles un plazo de diez días naturales.
- d) En caso de que el acusado o acusados no se presenten en el plazo señalado, se fijará una nueva fecha, que será improrrogable, si no se presenta o presentan se declarará la rebeldía correspondiente, con los elementos que tenga procederá a emitir su fallo.

⁶ Disponible para su consulta en: <https://sutpeepemor.morelos.gob.mx/pdf/estatutos-2018>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

- e) Una vez hecha la consignación, la Comisión de Honor y Justicia tendrá un plazo de treinta días prorrogables para que, dentro del término, pronuncie resolución por escrito.

Por su parte, el artículo 17 de los Estatutos, prevé que **cuando se compruebe dentro de la organización la comisión de un delito, deberá hacerse de inmediato la denuncia a las autoridades, previa la sanción sindical correspondiente.**

Es decir, se desprende que una vez que la Comisión de Honor y Justicia dictamina que hubo una falta por parte de algún miembro del Sindicato, debe hacer la denuncia a las autoridades correspondientes.

Derivado de lo anterior, es posible señalar que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, esto es a la Comisión de Honor y Justicia, por lo que es posible señalar que cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En su respuesta inicial, dicha unidad administrativa manifestó que la información no era de carácter público, pues al no ser el Sindicato un ente público gubernamental, todas las actuaciones que no implicaran la recepción, manejo, o ejecución del recurso público, son de conocimiento exclusivo para los miembros adscritos al padrón de sindicalizados vigente, por lo que señaló que la respuesta otorgada a la solicitud de información, resultaba improcedente, pues solo de acreditar su carácter de agremiado podría acceder a la información requerida.

Al respecto, resulta oportuno contextualizar la inclusión de los sindicatos en materia de transparencia; para ello, es necesario traer a colación que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

“ARTÍCULO 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

De la transcripción del artículo traído a cuenta, se obtiene que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como **de personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, cabe señalar que en el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Transparencia*, se planteó que el nuevo organismo garante constitucional autónomo como depositario de la autoridad en la materia, sea responsable de la protección del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial -con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, así como la que está en posesión de los tribunales administrativos, laborales y agrarios, Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas y demás órganos a los que la Constitución les otorga autonomía.

De igual forma, se propuso que dentro de sus alcances se incluyera otros entes, entidades o personas, como son:

- ↪ Fideicomisos y fondos públicos.
- ↪ Partidos Políticos.
- ↪ Sobre cualquier persona física o moral (jurídica colectiva), organización de la sociedad civil o **sindicato** que reciba recursos públicos.
- ↪ Sobre cualquier persona física o moral que realice actos de autoridad en el ámbito federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ
LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto Morelense
de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de
Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades
Paraestatales y Organismos Constitucionales
Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de
Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

Lo anterior, considerando que cuando **un particular realiza actos de autoridad o auxilia a aquellos que ejerzan gasto público, la información que genere debe ser considerada como información pública**; por lo que, conforme la regulación de la materia, se debe otorgar acceso a la información de los sindicatos (con excepción de las cuotas sindicales), las asociaciones empresariales o los concesionarios de un servicio público respecto de los actos que realicen en calidad de autoridades.

Así las cosas, el derecho a la información constituye un derecho fundamental que asiste a todo gobernado, respecto del cual el Estado está constreñido a garantizar que se le permita o proporcione dicha información; lo que se traduce en la obligación de informar, que corre a cargo de las entidades morales, privadas, oficiales o de cualquier otra índole, siempre que realicen actos de autoridad o manejen recursos públicos.

Es así, que el artículo 6° Constitucional establece como principio rector el de máxima publicidad, entendiéndose por éste la interpretación más amplia al derecho de acceso a la información, dentro del marco normativo aplicable y sin menoscabo de los bienes jurídicos tutelados en el mismo precepto, como son la privacidad y la reserva de información por razones de interés público y seguridad nacional.

Concatenado a lo que precede, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos dispone:

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.”

De la transcripción de preceptos legales anteriores, se desprende que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan dichos instrumentos regulatorios.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos prevé que el objeto de dicha normatividad es establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.

En ese tenor, el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, al recibir recursos públicos y realizar actos de autoridad en el Estado de Morelos está sujeto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, razón por la cual se encuentra obligado a dar trámite a las solicitudes en dicha materia.

En consecuencia, si bien en el caso concreto el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, esto es a la Comisión de Honor y Justicia, lo cierto es que no se advierte que hubiera dado trámite a la solicitud, pues se limitó a señalar que al no ser ese Sindicato un ente público gubernamental, todas las actuaciones que no impliquen la recepción, manejo, o ejecución del recurso público, son de conocimiento exclusivo para los miembros adscritos al padrón de sindicalizados vigente; sin embargo omitió considerar que las denuncias que pueden presentar pueden relacionarse con el ejercicio de recursos públicos y actos de autoridad.

Por ello, el sujeto obligado se encontraba en aptitud de realizar la búsqueda de la información y entregar aquellas denuncias que ha presentado ante las instancias pertinentes ante la falta de información que no entregó el Comité 2015-2018, y las observaciones realizadas a cada una de las carteras ante la falta de información; siempre que guardaran relación con el ejercicio de recursos públicos o bien actos de autoridad lo cual no ocurrió, pues se limitó a señalar que la información no era de carácter público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ
LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto Morelense
de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de
Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades
Paraestatales y Organismos Constitucionales
Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de
Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

Por todo lo anterior, respecto al agravio de la persona requirente sobre la falta de trámite a su solicitud, este Instituto considera que resulta **fundado**.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **REVOCAR** totalmente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que turne la solicitud a las unidades administrativas competentes sin omitir a la Comisión de Honor y Justicia a efecto de que busque la información sobre las denuncias que ha presentado ante las instancias pertinentes ante la falta de información que no le entregó el comité 2015-2018 en su entrega-recepción, así como las observaciones realizadas a cada una de las carteras ante la falta de información; que se encuentren relacionadas con el ejercicio de recursos públicos o actos de autoridad, y en caso de localizarla, deberá entregarlas en versión pública, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 81 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y entregar el Acta de su Comité debidamente requisitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 118, fracción IV, y 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

R E S U E L V E



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA** totalmente la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo a lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, en el cual se analizaron los agravios planteados y las razones de la decisión tomada.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos del Estado de Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los señalados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ
LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto Morelense
de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de
Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades
Paraestatales y Organismos Constitucionales
Autónomos del Estado de Morelos) del Estado de
Morelos

FOLIO: 00167420

EXPEDIENTE: RAA 142/20

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña
Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Río
Venegas
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado

Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román
Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón
Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 142/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **16 de junio de 2021**.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00142/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 21 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

A large, stylized handwritten signature in blue ink is written over the official seal and extends to the right.